

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
265/2013**

**ACTOR: MEDARDO CABRERA
ESQUIVEL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-265/2013**, promovido por **Medardo Cabrera Esquivel**, por su propio derecho y en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de primero de marzo de dos mil trece, emitido por el Magistrado Instructor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, radicado en el expediente identificado con la clave JDC/03/2013, por el que determinó, entre otras cuestiones, no admitir diversas pruebas ofrecidas

SUP-JDC-265/2013

por el ahora actor; así como no llevar a cabo diversos requerimientos en el aludido medio de impugnación local, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, y de los autos del diverso juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-98/2013 que se tiene a la vista, en cuyo expediente obran copias certificadas de lo actuado por la autoridad responsable en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC/03/2013, se advierten lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El once de enero de dos mil trece, Medardo Cabrera Esquivel presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, por el que controvertió la negativa del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de pagarle las dietas a las que aduce tiene derecho por el desempeño del cargo al que fue electo en el aludido Ayuntamiento, mismas que corresponden a los meses de diciembre de dos mil doce a marzo de dos mil trece, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave JDC-03/2013.

2. Requerimiento de trámite. Por proveído de catorce de enero de dos mil trece, el Magistrado Narciso Abel Álvaro Velázquez, instructor en el juicio ciudadano local, ordenó al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, llevar a cabo el trámite establecido en la legislación adjetiva electoral local respecto de la presentación de la demanda del medio de impugnación precisado en el apartado que antecede.

3. Cumplimiento de requerimiento y vista al actor. Mediante proveído de primero de febrero de dos mil trece, el aludido Magistrado Instructor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, acordó tener por cumplido el requerimiento precisado en el apartado dos (2) que antecede, y ordenó dar vista al actor con los documentos que exhibió el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; la cual fue desahogada el cinco siguiente.

4. Vista a la autoridad responsable. Derivado de las manifestaciones efectuadas por el ahora actor en su escrito por el que desahoga la vista precisada en el apartado que antecede, el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano local, mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece, ordenó dar vista a la autoridad responsable con el aludido escrito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada el veintiuno siguiente.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El veintiocho de

SUP-JDC-265/2013

febrero de dos mil trece, Medardo Cabrera Esquivel, por su propio derecho y en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión por parte del aludido órgano jurisdiccional local de admitir la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local radicado en el expediente identificado con la clave JDC-03/2013.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-98/2013.

6. Admisión del juicio ciudadano local. Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano local, emitió el acuerdo por el que admitió la demanda del medio de impugnación precisado en el apartado uno (1) de este resultando.

En ese mismo acuerdo, el Magistrado Instructor, determinó no admitir diversas pruebas ofrecidas por el ahora actor, tanto en su escrito de demanda juicio ciudadano local, como en diversos ocurso presentados ante Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca los días cinco, seis y veintisiete de febrero de dos mil trece; asimismo, el aludido funcionario electoral, negó llevar a cabo

diversos requerimientos solicitados por Medardo Cabrera Esquivel.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de marzo de dos mil trece, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Medardo Cabrera Esquivel, por su propio derecho y en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de primero de marzo de dos mil trece, por el que el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano local, determinó, entre otras cuestiones, no admitir diversas pruebas ofrecidas por el ahora actor; así como negar llevar a cabo diversos requerimientos solicitados por el ahora actor.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEEPJO/SGA/0575/2013, de cuatro de marzo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-265/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II)

SUP-JDC-265/2013

que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de ocho del mes y año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del asunto al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

VI. Remisión y recepción de constancias del juicio ciudadano local. El once de marzo de dos mil trece se recibió en la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el oficio SG/A/0116/2013, de ocho de marzo de dos mil trece, suscrito por el Actuario Ismael Carlos Sánchez Cruz, adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el que informa que el Pleno de Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia, en esa fecha, en el juicio para la protección de los derechos político electorales radicado en el expediente identificado con la clave JDC/03/2013, de la cual remite copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional local.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se

actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior por que en el caso, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona se puede hacer justicia por sí misma; por lo que, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, se debe contar con Tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, observando las reglas del debido proceso.

En este orden de ideas, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

En este contexto, en razón de que en los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el legislador

SUP-JDC-265/2013

ordinario no previó una norma que establezca la competencia expresa para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver sobre las impugnaciones en el que se aduzca la vulneración al derecho fundamental del debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, dentro de la sustanciación de un medio de impugnación ante un tribunal electoral local.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano que debe conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si en el caso concreto, el actor aduce que el Magistrado Instructor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, radicado en el expediente identificado con la clave JDC/03/2013, emitió el primero de marzo de dos mil trece, el acuerdo por el que determinó, entre otras cuestiones, no admitir diversas pruebas ofrecidas por el ahora actor; así como no llevar a cabo diversos requerimientos en el aludido medio de impugnación local, es inconcuso que su planteamiento está relacionado con la vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, expedita, en irrestricto apego de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución federal, por lo que la competencia corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el juicio al rubro es improcedente en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor aduce violaciones procesales en la instrucción del juicio ciudadano local radicado en el expediente identificado con la clave JDC-03/2013, no obstante que el ocho de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en ese juicio ciudadano local.

Al respecto, cabe precisar que en los procesos, se pueden distinguir dos tipos de actos: **a)** los de carácter preparatorio, cuya misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y **b)** el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

En efecto, en la doctrina jurídica de la Teoría General del Proceso se ha considerado que todo juicio está dividido, para su adecuada conclusión, en dos grandes etapas, en las cuales se lleva a cabo toda la actividad procesal, que son la instrucción y el juicio o sentencia.

Por lo que hace a la primera de las etapas mencionadas, se precisa que en la instrucción están comprendidos todos los actos procesales, tanto del órgano jurisdiccional, como de las partes y los terceros, y tiene como finalidad establecer, con toda

SUP-JDC-265/2013

la precisión posible, de hecho y de Derecho, la materia de la controversia o litis, existente entre las partes

Así, es en la instrucción del proceso la etapa en la que se llevan a cabo todos los actos necesarios que permiten, al órgano juzgador, concentrar los datos, elementos, pruebas, afirmaciones, negativas y deducciones, que los sujetos litigantes aportan para dilucidar el objeto de controversia, con lo cual el juzgador estará en posibilidad de dictar sentencia, conforme a Derecho.

Mientras que en la fase del juicio o sentencia implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

Por lo que, los actos llevados a cabo por el órgano jurisdiccional en la etapa de la instrucción, pueden causar agravio a alguna de las partes en litigio, porque estos tienen influencia decisiva en la resolución final que se dicte; en la medida en que sirven para sustentar la decisión del litigio o de la materia del proceso, no obstante, cuando la etapa de instrucción ha concluido, y se dicta por el órgano jurisdiccional la respectiva sentencia, la posible vulneración procesal que pudiera trascender en el dictado del juicio correspondiente, tendría que ser controvertida a través de la respectiva

impugnación de la sentencia que desestime la pretensión del actor.

En la especie, el actor controvierte el acuerdo de primero de marzo de dos mil trece, emitido por el Magistrado Instructor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, radicado en el expediente identificado con la clave JDC/03/2013, por el que determinó, entre otras cuestiones, no admitir diversas pruebas ofrecidas por el ahora actor; así como no llevar a cabo los requerimientos solicitados por Medardo Cabrera Esquivel

Al respecto, cabe precisar que el once de marzo de dos mil trece se recibió en la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el oficio SG/A/0116/2013, de ocho de marzo de dos mil trece, suscrito por el Actuario Ismael Carlos Sánchez Cruz, adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el que informa que el Pleno de ese órgano jurisdiccional local dictó sentencia, en esa fecha, en el juicio para la protección de los derechos político electorales radicado en el expediente identificado JDC/03/2013, de la cual remite copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional local, constancias que obran agregadas a fojas sesenta y seis a ochenta y seis del expediente identificado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-265/2013

Las anteriores constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-265/2013

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentos públicos, cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

Conforme a lo expuesto, si en el particular el actor controvierte un acto procesal en el que, entre otras cuestiones, no se admitieron diversas pruebas ofrecidas por el ahora actor, así como no llevar a cabo requerimientos en el aludido medio de impugnación local, es inconcuso que la etapa procesal del juicio para la protección de los derechos político electorales radicado en el expediente identificado JDC/03/2013, ha concluido con la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el medio de impugnación local.

Por lo anterior es claro que el acto que ahora genera agravio al accionante, es la sentencia dictada en el medio de impugnación local, pues en ese acto se podrían actualizar las violaciones procesales que el actor controvierte en este medio de impugnación, al tener esa resolución como sustentó la instrucción del juicio, en la cual, según dicho del demandante, se cometieron violaciones procesales.

En consecuencia, al haber sido dictada la sentencia de merito en el juicio ciudadano local, es conforme a Derecho desechar la demanda del medio de impugnación que se analiza, porque en todo caso, la posible violación procesal que pudiera trascender al dictado la sentencia de fondo, tendría que ser

controvertida por Medardo Cabrera Esquivel impugnando la aludida sentencia de fondo, por lo que se dejan salvo los derechos del actor para controvertir, en tiempo y forma, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección del derecho político electorales local identificado con la clave de expediente JDC/03/2013.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Medardo Cabrera Esquivel.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial De Oaxaca, y **por estrados** al actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda, así como a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-265/2013

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA